



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **quince de febrero de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0727/2021** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve

***** en contra de *****

la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de rescisión de un contrato de

prestación de servicios, lo que corresponde a una acción personal y al tener la demandada su domicilio en esta Ciudad, se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Tomando en consideración que la procedencia de la vía debe estudiarse de oficio por este juzgador al ser un presupuesto procesal, se procede a ello atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS y emitir la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de dos mil cinco, de la materia común, página quinientos setenta y seis, de la Novena Época, con número de registro 178665, que a la letra establece:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

De las constancias que integran la presente causa y que merecen alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se desprende que la demanda la presenta ***** quien manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** y para acreditar la calidad con que se

ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja *siete a dieciséis* de esta causa y que merece alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada emitida por fedatario público y relativa a la escritura número *****
volumen ***** de fecha ***** de la Notaría Pública Número ***** de las del Estado, la cual consigna la constitución de dicha sociedad, acreditándose con la misma que *****es administrador único de *****
*****, así como tener facultades para la representación de dicha sociedad atendiendo a sus estatutos, consecuentemente *****está legitimado procesalmente para demandar a nombre de ***** de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado ***** demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A. Para que por sentencia firme se declare la rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales de seguridad privada celebrado entre mi representada y mi ahora demandado, respecto de brindar servicios de seguridad privada al *****;** **B. Para que por sentencia firme se condene al demandado a pagar los servicios adeudados mismos que se pactaron serían pagados de forma**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

quincenal a mi representada, del periodo de *****
 es decir cuatro pagos quincenales, tal como quedo estipulado en el contrato de prestación de servicios de vigilancia cada uno a razón de la cantidad de ***** (******* PESOS ***** M.N.**); **C.** Por el pago de los intereses devengados y no pagados al suscrito al tipo legal, correspondiente al **9 (nueve) por ciento anual**, con fundamento en el artículo 2266 del Código Civil vigente en el estado, mismos que deberán de ser regulados en ejecución de sentencia por su Señoría. Desde el día en que incurrió en mora hasta el total del pago de lo adeudado; **D.** Para que se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."

Por su parte, de los hechos en que sustenta la acción intentada, se advierte que los basa en que su representada es una sociedad debidamente registrada y establecida conforme a las leyes mexicanas correspondientes, cuyo objeto social es la prestación de servicios de seguridad privada en los bienes, entre otros, así como que en fecha ***** celebró el contrato fundatorio de su acción con la asociación civil demandada, en la que la accionante se obligó a prestar el servicio de seguridad privada del condominio demandado y éste a pagar por dicho servicio la cantidad de *****pesos quincenales, señalando que la demandada incumplió con su obligación de pago aún siendo requerida por la accionante, desprendiéndose del contrato basal esencialmente lo siguiente:

"DECLARACIONES

II. Declara la EMPRESA, por conducto de su representante legal, que:

1. Es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, como lo acredita con la escritura pública número *****, volumen *** (romano), de

fecha *****, otorgada ante la fe de la Lic. *****, Notario Público número** del Estado de *****, cuyo testimonio fue debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, en fecha *****, gajo el folio mercantil electrónico número *****."

Por su parte, de la documental exhibida para acreditar el carácter con que se ostenta se desprende la constitución de la actora ***** de la que se desprende como objeto el siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. - OBJETO SOCIAL.

La Sociedad tendrá por objeto:

a).- *La prestación de servicios de seguridad privada en sus modalidades de: seguridad privada a personas, seguridad privada en los bienes, servicios de alarmas y de monitoreo electrónico, seguridad de la información, sistemas de prevención y responsabilidades y actividades vinculadas con servicios de seguridad privada."*

Es decir, de lo anterior se desprende que el objeto principal de la sociedad actora lo es la prestación de servicios de seguridad privada en sus distintas modalidades.

Ahora bien, el artículo 1049 del Código de Comercio señala que son juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se derivan de los actos comerciales; mientras que el artículo 1050 del mismo ordenamiento, previene que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mercantiles.

De la interpretación armónica del texto de los artículos 1049 y 1050 del código en cita, se colige que para calificar a un juicio como mercantil, éste debe tener por objeto el decidir una controversia sobre actos de comercio, conforme lo prevenido en los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio, en apego a las disposiciones mercantiles, mas ello no es tan sencillo por las hipótesis que derivan del artículo 1050, del cual se desprenden las siguientes:

a). Que el acto materia de la controversia tenga para ambas partes el carácter de comercial;

b). Que para una de las partes sea comercial y para la otra sea civil; y

c). Que independiente de la naturaleza de los sujetos que intervengan en la celebración del acto, éste por su naturaleza sea esencialmente civil.

Determinado lo anterior, es conveniente precisar las diferencias entre un contrato civil y uno mercantil; comúnmente el contrato se define como un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas por el cual se obligan respecto a una o varias cosas, a dar, hacer o no hacer.

El Código Civil del Estado aplicable al presente asunto, establece la definición de contrato, diferenciándolo de lo que es un convenio, señala sus requisitos esenciales y de validez, su perfeccionamiento y su obligatoriedad, en su Libro Cuarto "De las obligaciones", Primera Parte, "De las obligaciones en general", Título

Primero "Fuentes de las Obligaciones", Capítulo I "Contratos", que prevé:

"Artículo 1673. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1674. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1676. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o causa sean ilícitos;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

Artículo 1678. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

Existen diferentes criterios y sistemas de clasificación de los contratos, unos legislativos y otros doctrinales, tomando en cuenta sus efectos jurídicos; así, se habla de: a) Contratos unilaterales y bilaterales; b) Gratuitos y onerosos, entre éstos se distingue entre contrato oneroso conmutativo y el aleatorio; c) Consensuales, entre los que se encuentran los siguientes: reales, formales y solemnes por excelencia; d) preparatorios, principales y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

accesorios; e) Traslativos de dominio, como la compraventa; f) Traslativos de uso temporal; g) De prestación de servicio; h) Con un fin común; i) De garantía; j) Los que prevén o resuelven una controversia; k) Nominados, innominados y mixtos; l) De efecto inmediato y de efecto diferido; m) A favor de tercero, etcétera.

Considerado el contrato como fuente de la relación obligatoria, cabe afirmar que puede cumplir una función constitutiva, modificativa y resolutoria, según las relaciones y consecuencias jurídicas que impliquen.

Ahora bien, tratándose del contrato mercantil, se acepta que éste es el acuerdo de voluntades por el cual se producen o transfieren obligaciones o derechos y en relación con actos de comercio, esto es, que tiene un propósito de especulación o negociación comercial.

Dichos contratos pueden adoptar el carácter de actos de comercio por los sujetos que los celebran, por el objeto sobre el que recaen, por su forma o por su propósito y son regidos por las leyes mercantiles.

Así, el Código de Comercio, establece cuáles son los actos de comercio y los contratos mercantiles en general, en los artículos que a continuación se transcriben, en la parte que interesa para los fines del estudio del asunto:

"Artículo 1º. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables."

"Artículo 3º. Se reputan en derecho comerciantes:

[...]

II Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

[...]"

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; [...]

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial".

Artículo 1050. "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

Asimismo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo conducente se desprende lo siguiente:

"Artículo 1o. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

[...]

IV. Sociedad anónima;

[...]"

"Artículo 4o. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales."

"Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

De los artículos transcritos se desprende, que el Código de Comercio señala a quiénes será aplicables las reglas establecidas en el mismo y quiénes son considerados por ésta como comerciantes, siendo que se reputan en derecho comerciantes, a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que entre las sociedades mercantiles se encuentra la sociedad anónima que es la existente bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, que las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para cumplir con su objeto y que la ley reputa como actos de comercio las obligaciones que nacen por la actividad del comerciante a menos que se acredite que fue por otra naturaleza.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que se puede hacer una distinción entre los contratos civiles y mercantiles, tomando en cuenta las siguientes características: **los contratos mercantiles tienen como finalidad la especulación** (artículo 75 del Código de Comercio), analizados desde el punto de vista formal y material. Por su parte, **el objeto de los contratos civiles es el intercambio de bienes y servicios**, sin que constituyan especulación comercial.

Definidos los contratos en general y la diferencia de los regidos por el Código Civil y aquéllos a que se refiere el Código de Comercio, es menester precisar que la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que realiza la accionante es evidentemente son de carácter mercantil, pues es una sociedad mercantil cuyo objeto se ha acreditado es la prestación de servicios de seguridad, entre otros, así como que en los contratos que ésta celebra existe especulación o ánimo comercial, pues la accionante es una sociedad anónima, luego entonces para ésta el contrato celebrado sí tuvo fines de especulación comercial al buscar obtener una ganancia con su celebración, pero contrario a

ello, para el demandado, al recibir la prestación de servicios de la accionante dicho acto no tiene el carácter de comercial, pues de las constancias de autos no se advierte que realizara la misma con el propósito de especulación comercial, sino por el contrario que es una asociación civil; luego entonces, para el demandado el contrato basal no tuvo fines de especulación comercial pero para la accionante sí, de donde se advierte que se surte la hipótesis establecida en el inciso b) señalado en líneas que anteceden, es decir, para el actor la obligación que resulta del contrato basal lo es de carácter mercantil, pero para la demandada es civil.

Luego entonces, se debe precisar si la acción intentada es de aquellas que sea de naturaleza esencialmente civil, para lo cual se tiene que la acción incoada es la denominada de rescisión y de pago de la prestación del servicio brindado y que al respecto el Código Civil del Estado no regula al contrato de prestación de servicios, pues si bien el Título Décimo, de la Parte Segunda del Libro Cuarto de dicho ordenamiento, se refiere al Contrato de Prestación de Servicios, se advierte que en el Capítulo I relativo al del servicio doméstico, del servicio por jornal, del servicio a precio alzado en que el operario solo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje remite a la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, que en el Capítulo II se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales y el tercero del contrato de obras a precio alzado, que en el Capítulo IV se regula el contrato de los portadores y alquiladores y por último, en el quinto el contrato de hospedaje; es decir, de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo anterior se advierte que respecto al contrato basal y relativo a la prestación de un servicio no profesional, pues se realiza respecto de un servicio, no se encuentra expresamente regulado, empero a lo anterior, atendiendo al artículo 1741 del Código Civil, al ser un contrato innominado sería aplicable lo pactado entre las partes y respecto a lo no previsto atendiendo a las reglas generales de los contratos y por las disposiciones del contrato con las que tengan más analogía, que para el caso, lo es el de prestación de servicios profesionales.

Por su parte, respecto al contrato basal, se advierte que igualmente se encuentra reglamentado en el artículo 75 fracciones XX y XXI del Código de Comercio, pues se refiere, a las obligaciones nacidas a cargo de los comerciantes y que no deriven de una causa extraña del comercio, hipótesis en la que se encuadra el contrato basal pues la prestación del servicio es en ejercicio de su objeto social.

De lo anterior se advierte, que el contrato basal y la acción intentada que es la denominada de rescisión y de pago de prestación de servicio prestado derivado de un contrato de prestación de servicios no profesional no es de naturaleza esencialmente civil.

Por tanto, se refiere a un contrato de naturaleza mixta, pues para el hoy actor es de naturaleza mercantil pero para la demandada lo es civil, por lo que debe estarse a lo que establece el artículo 1050 del Código de Comercio, precepto el cual establece que en asuntos de naturaleza mixta deberá regirse conforme a las leyes mercantiles.

Luego entonces, en el caso que nos

ocupa, se sostiene que **resulta improcedente la vía civil de Juicio Único** en que ha promovido la actora en el principal, en razón a que esta reclama la que denomina rescisión y pago de prestación de servicio prestado de un contrato de prestación de servicios que tuvo como objeto el brindar servicios de seguridad privada a cargo de la actora

*****, quien es una sociedad anónima y quien se acreditó tiene como objeto social el brindar servicios de seguridad privada, entre otros; por tanto, dicho contrato de prestación de servicios es de naturaleza mixta y debe regirse por las leyes mercantiles, pues la accionante al momento de su celebración lo hizo con fines de especulación comercial, pues lo realizó en ejercicio de su objeto y que lo es de comerciante al ser una sociedad anónima buscando obtener una ganancia, lo que se constata de la lectura del contrato basal, de lo que deriva que el fundatorio de la acción lo fue en ejercicio del comercio que realiza la accionante, es decir, con fines de especulación comercial de un servicio proporcionado en ejercicio y en atención a su objeto, pues fue con la finalidad de la obtención de una ganancia y el artículo 75 fracciones XX y XXI del mismo código disponen que las obligaciones de los comerciantes son un acto de comercio, siempre y cuando no se derive que sean de una causa extraña al comercio, siendo que esto último no se da en el presente asunto.

Por tanto, si dicho contrato de prestación de servicios es con fines de especulación comercial para la actora es de naturaleza mixta y, por ende, debe regirse por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las leyes mercantiles al reclamarse su cumplimiento, en específico respecto a la parte actora con la finalidad de hacer cumplir una obligación pactada en el fundatorio de la acción, pues aún cuando se reclama su rescisión igualmente se está reclamando el pago del servicio prestado, por lo que, se tiene que corresponde a un acto de naturaleza mixta al quedar comprendido en lo que dispone el artículo 75 fracciones XX y XXI del Código de Comercio y por tanto, conforme a lo que establece el artículo 1050 del señalado ordenamiento legal, debe regirse por las leyes mercantiles y la acción de pago de pesos como reembolso por cumplimiento de contrato que se ejercita debe tramitarse en la vía mercantil de acuerdo a lo que disponen los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio y de ello deriva lo improcedente de la vía Civil de Juicio Único en que ha accionado la actora.

Es por lo anterior que **se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la actora**, pues dicha acción tiene como base de la misma un contrato de prestación de servicios que atendiendo a la naturaleza y objeto de la actora resulta ser para ésta con fines de especulación comercial y, por tanto, para las partes de naturaleza mixta, la cual debe regirse conforme a las leyes mercantiles al no ser de naturaleza esencialmente civil y, por tanto, esta autoridad no puede entrar al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Resultando aplicable por analogía a lo anterior el criterio emitido por el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y dos de la materia civil, página quinientos setenta y cuatro, de la Octava Época, con número de registro 219825, la cual a la letra establece:

PRESTACION DE SERVICIOS, CONTRATO DE, EN MATERIA MERCANTIL. Se está en presencia de un contrato de prestación de servicios si una de las partes entrega a la otra piezas automotrices de los vehículos de su propiedad para su diagnóstico y reparación, y efectuado lo primero da a conocer el precio de la obra a la solicitante y de estar conforme llevarla a cabo, toda vez que el acuerdo de voluntades, elemento esencial de los convenios por los que se crean o transfieren obligaciones y derechos, o sea los contratos propiamente dichos según la definición que se desprende del artículo 1793 del Código Civil, aplicado supletoriamente al de Comercio, se actualizó por los hechos expresados.

Igualmente resulta aplicable a lo determinado en líneas que anteceden, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al emitir la tesis III.2o.C.120 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio de dos mil seis, de la materia civil, página mil doscientos siete, de la Novena Época, con número de registro 174725, que a la letra establece:

ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contrato, pues aun las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.

Resultando igualmente aplicable a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes, el primero de ellos emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2007-PS y emitir la tesis número Ia./J. 29/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, de la materia civil, página doscientos treinta y seis, de la Novena Época, con número de registro 169332; así como el segundo emitido por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2017 y con ello dictar la tesis número PC.VI.C. J/4 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cuarenta y ocho, noviembre de dos mil diecisiete, tomo II, de la materia civil, página mil trescientos noventa y ocho, de la Décima Época, con número de registro 2015486; los cuales a la letra establecen:

CONTRATOS MERCANTILES. EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN ELLOS, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO EL 1846 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA. El artículo 88 del Código de Comercio establece que quien demande el incumplimiento de un contrato mercantil podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena en él prescrita. Por otra parte, si bien es cierto que

el Código Civil Federal es de aplicación supletoria y que su artículo 1846 regula el incumplimiento parcial de las obligaciones, su aplicación únicamente se justificaría si existiese una laguna en el Código de Comercio. Sin embargo, toda vez que el artículo 88 del Código de Comercio no hace una distinción entre los tipos de incumplimiento, debe entenderse que dicho artículo comprende tanto el parcial como el total. En todo caso, ambos son tipos de incumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo que debe considerarse que dicho artículo es una norma completa, o sea, una norma de la que no deriva ninguna laguna. Es decir, dado que el artículo 88 del Código de Comercio regula todos los supuestos de incumplimiento (ya sea parcial o total) no existe justificación para aplicar supletoriamente el artículo 1846 del Código Civil Federal. Por lo tanto, cuando se demande el incumplimiento parcial o total de un contrato mercantil, el acreedor no podrá ejercer simultáneamente las acciones de cumplimiento del contrato y la de pago de la pena en él convenida, sino que deberá ejercer exclusivamente una de ellas.

SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA. EL CONTRATO CELEBRADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CUYO OBJETO SOCIAL SE ENCUENTRA LA PRESTACIÓN DE ESE TIPO DE SERVICIOS, SE RÉPUTA, POR ANALOGÍA, COMO UN ACTO DE COMERCIO. La calidad de mercantil de un acto jurídico celebrado por una sociedad anónima cuyo objeto social es la prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, resulta de la coincidencia entre los derechos y las obligaciones derivadas de ese convenio y las actividades que se establecieron como preponderantes en la identificación del objeto social pactado al constituirse con ese carácter, en tanto dicho acto no repudia la idea de mercantilidad, al no ser un acto de naturaleza esencialmente civil. Así, la constitución de una persona moral bajo la modalidad de sociedad anónima, regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, dedicada a la prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia, conduce a considerar como actos de comercio los que celebra en ejecución de este objeto social y,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por tanto, los contratos que lleve a cabo en coincidencia con su actividad mercantil guardan analogía con los actos de comercio expresamente considerados como tales en las fracciones XX y XXI del artículo 75 del Código de Comercio.

IV. Es por lo anterior, que **se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora**, sobreseyéndose el presente juicio, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente y una vez que esta resolución quede firme, archívese el asunto como totalmente concluido y devuélvase los documentos base de la acción a la parte actora por sí o por conducto de sus autorizados previa identificación y firma que de recibo otorguen en autos.

No procede la condena en cuanto a gastos y costas por no darse la hipótesis a que se refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, lo que no acontece en la especie al no haberse entrado al fondo del asunto, además que la improcedencia de la vía fue analizada y decidida de oficio por esta autoridad, aunado a que la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y, por ende, no erogó gasto alguno.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara improcedente la

vía única civil en que ha accionado la parte actora, sobreseyéndose el presente juicio y dejándose a salvo los derechos de esta última para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

TERCERO. Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por la actora, no se entra al estudio de la acción.

CUARTO. No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones que quedaron asentadas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se publicó en lista de acuerdos con fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**.
Conste. **L' SPDL/Kahv***

CERTIFICACIÓN

La licenciada SANDRA PALOMA DELGADO LARA, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0727/2021 dictada en fecha quince de febrero de dos mil veintidós por el JUEZ SEGUNDO CIVIL, conste de diez fojas útiles por ambas caras. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de la Sociedad parte actora, nombre de la Asociación parte demandada, nombre del apoderado y administrador único de la parte actora, datos de identificación del Instrumento Notarial constitutivo de la Sociedad (número de escritura, volumen, fecha de celebración, Notaría y nombre de su titular, Estado), periodo de pago adeudado, cantidad quincenal reclamada por concepto de servicios adeudados, fecha de celebración del contrato basal, fecha de inscripción del acta constitutiva de la Sociedad parte actora en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, número de folio mercantil electrónico, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.